

78

"UNIÓN DE LABRADORES"

— — — — —
ASOCIACIÓN
DE
PEQUEÑOS LABRADORES
DE
Jerez de la Frontera

— — — — —
REGLAMENTO



1919
Litografía Jerezana
JEREZ

ok



REGLAMENTO

TÍTULO I

Objeto de la Asociación

ARTÍCULO 1.º Con el título «Unión de Labradores», se constituye en Jerez de la Frontera una Asociación de pequeños labradores, cuyo objeto es, el mutuo apoyo y defensa de los asociados, el fomento de los verdaderos intereses de la Agricultura, y el mejoramiento de los que a ella dedican su capital y su inteligencia o el esfuerzo de sus brazos.

ART. 2.º Podrán pertenecer a esta Asociación, todos los labradores de profesión, sea propio o arrendado el predio que cultiven, siempre que lo hagan por sí propios o con jornaleros, bajo su directa e inmediata dirección.

Los dueños o arrendatarios de huertas, viñas, olivares

y cualquier otra rama de la Agricultura, que lo sean en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, podrán también formar parte de la Asociación.

ART. 3.º Para alcanzar los expresados fines, la Asociación se propone: *a)* Solicitar la revisión de los actuales contratos de arrendamientos, perfectamente leoninos en su inmensa mayoría, a fin de que se sustituyan por otros que, por su duración, condiciones y tipo de renta, permitan mejorar los cultivos, remunerar debidamente el trabajo y ensayar procedimientos que aumenten, y en consecuencia, abaraten la producción. *b)* Procurar entablar relaciones de cordialidad mutua con los centros obreros, para facilitar los contratos de trabajo, laborando porque, entre labradores y braceros, exista la mayor cordialidad y evitar en lo posible las huelgas. *c)* Crear una oficina de información mutua para obreros y patronos, donde los primeros puedan en todo momento saber dónde pueden hallar trabajo, conforme a sus conocimientos y aptitudes, y los segundos, a su vez, encontrar trabajadores de la clase que los necesiten. *d)* Intervenir por medio de su Presidente e individuos de la Directiva, en la solución de los conflictos entre obreros y patronos, ya sean colectivos o particulares, cuando interesen a los asociados, y procurará siempre resolverlos en términos de justicia y equidad. *e)* Defender en todo caso y en justicia, el derecho de los asociados ante los propietarios de la tierra, ante las autoridades y cualquier otra entidad o particular. *f)* Procurar hacer combinaciones de crédito entre los mismos asociados o por otros medios, para librar de la usura a los más pobres, y, entablará negociaciones con los proveedores de abonos, maquinaria agrícola y demás útiles de la Agricultura, para conseguir, en beneficio de los asociados, precios ventajosos y economía en los transportes.

TÍTULO II

Organización

ART. 4.º La Asociación la formarán todos los labradores que, reuniendo las condiciones que establece el artículo segundo del Título primero, acepten en todas sus partes este Reglamento, y se obligan a satisfacer la cuota de *pesetas veinticuatro anuales*, la cuota de entrada de *pesetas siete*, y las extraordinarias que sean precisas y acuerde la Junta General.

ART. 5.º Las señoras viudas de labradores asociados, podrán continuar formando parte de la Asociación, asumiendo todos los derechos de sus finados esposos, si, desde luego, aceptan todos los deberes sociales.

ART. 6.º Los labradores que después de constituida la Sociedad, deseen formar parte de ella, deberán solicitarlo por escrito y ser presentados por algún socio.

La Junta Directiva resolverá de la admisión, previa información practicada oportunamente.

ART. 7.º Los asociados estarán obligados a levantar todas las cargas de la Asociación; por consiguiente, si en algún caso fuese preciso a juicio de la Directiva, establecer una cuota extraordinaria, autorizada que sea por la Junta General, estarán todos obligados a pagarla. Las cuotas extraordinarias, se pagarán siempre con preferencia a las ordinarias.

ART. 8.º El asociado al ingresar, contrae compromiso por un año y, en consecuencia, queda obligado a pagar las cuotas ordinarias y las extraordinarias que en el año de su compromiso se acuerden, aunque antes de terminar éste, renuncie voluntariamente a sus derechos de asociado.

ART. 9.º Para dejar de pertenecer voluntariamente a esta Asociación, deberá comunicarse por escrito a la Junta Directiva durante el mes de Agosto de cada año; pasado este tiempo, se entenderá que el asociado continúa siéndolo un año más, y queda, por tanto, obligado a cumplir durante él, todos los deberes sociales.

ART. 10 Los asociados disfrutarán por igual y sin excepción, de todos los beneficios que de la Asociación emanan, siempre que tengan cumplidos todos sus deberes.

TÍTULO III

Dirección y Administración

ART. 11 La Dirección y Administración estarán a cargo de una Junta Directiva, auxiliada de un Delegado por cada zona de las en que, para el mejor servicio de la Asociación y comodidad de los asociados, se dividirá el término municipal.

Esta Junta se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y seis vocales.

ART. 12 El cargo de Presidente durará tres años, y su elección se hará en Junta General convocada con ese fin. Los demás cargos de la Junta, sólo durarán dos años; se elegirán en Junta General ordinaria, y se renovará la mitad cada año, para lo cual, elegida la primera Junta, se hará en el acto un sorteo, para designar por él, los individuos que habrán de cesar el primero.

ART. 13 Los cargos son obligatorios, y en todo caso podrán ser reelegidos los mismos individuos; pero cuando la reelección sea inmediata, no será obligatoria la aceptación.

TÍTULO IV

Deberes y atribuciones de la Junta

ART. 14 Son deberes de la Junta Directiva: Primero. Recaudar y administrar los fondos, aplicándolos a las atenciones sociales; Segundo. Estudiar y proponer a la Asociación en las Juntas Generales, los acuerdos que considere procedentes, para la mejor realización de los fines sociales y el buen funcionamiento de la Sociedad; Tercero. Entender en cuanto concierne a la Asociación en general y a sus individuos en particular como miembros de ella, en sus relaciones con las autoridades, con otras asociaciones patronales u obreras y con particulares; Cuarto. Estudiar las proposiciones que los asociados remitan a la Junta General, dictaminando sobre ellas; Quinto. Convocar en tiempo y forma reglamentarias, las Juntas Generales; Sexto. Formar los presupuestos de gastos e ingresos anuales, y darlos a conocer para que sean aprobados en Junta General. Séptimo. Promover y realizar cuantas gestiones y trabajos sean precisos para la realización de las aspiraciones enumeradas en el artículo tercero.

ART. 15. Son atribuciones de la Junta Directiva:

Del Presidente

Cumplir y hacer que todos cumplan con la mayor escrupulosidad este Reglamento. Convocar por conducto del Secretario, las reuniones de la Junta Directiva y las Generales, presidirlas y encauzar las discusiones y decidir las votaciones en casos de empate. Ejecutar los acuerdos de la Directiva y Junta General. Velar por que la recaudación de fondos, se haga ordenada y oportunamente, y, ordenar el pago de los gastos sociales. Representar la Asociación

ante las autoridades, entidades de todo género, y particulares.

Del Vicepresidente

Sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad, asumiendo sus deberes y atribuciones.

Del Secretario

Recibir las comunicaciones dirigidas a la Sociedad o a la Junta Directiva, dando cuenta de ellas al Presidente para que las decreta, y expedir las que ordene el Presidente. Llevar los libros de actas de las Juntas Generales y de la Directiva, y custodiar el archivo y sello de la Asociación.

Del Tesorero

Recaudar los fondos de la Asociación, conservarlos y pagar las cuentas sociales que ordene el Presidente, mediante la fórmula «Páguese», fecha y firma.

Para el desempeño de su cometido, llevará los libros que sean necesarios, y será auxiliado por el personal que acuerde la Directiva.

De los Vocales

Los Vocales sustituirán por orden de votos, al Presidente, Vicepresidente y Secretario, en casos de ausencia o enfermedad.

ART. 16. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, en el día y hora que al constituirse cada nueva Junta acuerde, pudiendo celebrar también cuantas reuniones extraordinarias se consideren precisas y ordene el Presidente.

ART. 17. La Directiva podrá colocar los fondos de la Sociedad que no considere precisos, en un establecimiento de crédito.

ART. 18. Está en las atribuciones de la Directiva, convocar Junta General extraordinaria siempre que lo considere necesario, o cuando lo soliciten por escrito la décima parte de los asociados.

También podrá reunir por separado a los Olivareros, Viticultores o cualquier otro gremio agrícola que pertenezca a la Asociación, cuando sea preciso tratar asuntos que sólo afecten a aquel gremio.

ART. 19. La Directiva tomará sus acuerdos por mayoría de votos, y una vez verificada la votación, todos sus miembros estarán obligados a mantener en todo caso el acuerdo y procurar su más exacto cumplimiento, cual si hubiese sido adoptado por unanimidad.

Para que los acuerdos de la Directiva sean válidos, es indispensable que hayan asistido la mitad más uno de los miembros que la constituyen.

Las decisiones de la Junta Directiva tendrán fuerza reglamentaria, y su cumplimiento es obligatorio para todos los asociados.

ART. 20. Cuando la Junta Directiva, en nombre y representación de todos o algunos de los gremios de la Asociación, celebre pactos con las asociaciones obreras, en asuntos de trabajo, todos los asociados estarán obligados a cumplirlos, así como a velar por que los cumplan los demás, y la Junta pondrá correctivos a los infractores con

arreglo a la importancia de la falta, llegando hasta la suspensión, que podrá elevar a expulsión la Junta General.

TÍTULO V

Juntas Generales y Gremiales

ART. 21. Constituirán la Junta General y tendrán en ella voz y voto, todos los asociados que, habiendo ingresado tres meses a lo menos, antes de la celebración de ella, tengan cumplidos todos sus deberes sociales.

ART. 22. Las Juntas Generales ordinarias, serán dos anuales, teniendo efecto dentro de las primeras decenas de Mayo y Octubre respectivamente.

ART. 23. La celebración de las Juntas Generales, se anunciará a los asociados por escrito, cinco días por lo menos antes del en que hayan de tener lugar, y se acompañará a la citación, nota de los puntos que se hayan de tratar en ellas.

Cuando la urgencia de los puntos a tratar lo exija, a juicio de la Directiva, la Presidencia podrá reducir a veinticuatro horas el plazo de citación.

ART. 24. En estas Juntas se tratarán además de los asuntos ordinarios, las proposiciones escritas que, firmadas por diez asociados a lo menos, sean presentadas a la Mesa y tomadas en consideración por la Asamblea.

ART. 25. La Junta General se declarará constituida en el día y hora anunciados en la citación, si se reuniese la mitad más uno de los asociados; en caso contrario, se aplazará hasta el siguiente día e igual hora, en la que tendrá efecto, siendo válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de los individuos que asistan.

ART. 26. En la Junta General de Mayo de cada año tendrán lugar las elecciones para la renovación de Junta Directiva y la presentación y aprobación de presupuesto, y en la de Octubre, la presentación del Estado de cuentas del año anterior y la Memoria que, de los trabajos realizados durante él, deberá presentar la Junta Directiva.

ART. 27. Para las elecciones de Junta Directiva, los asociados que estén imposibilitados para asistir por alguna causa, podrán, previa demostración de ello, enviar su voto por escrito y bajo sobre firmado.

ART. 28. Además de las Juntas Generales ordinarias, podrán celebrarse otras extraordinarias cuando la Directiva lo estime preciso, o cuando lo soliciten por escrito la décima parte de los asociados.

ART. 29. Las Juntas gremiales se celebrarán cuando la Directiva lo considere preciso, o cuando lo soliciten por escrito cinco individuos del gremio de que se trate.

ART. 30. En estas Juntas sólo podrán tratarse asuntos de interés gremial, y para su convocatoria y celebración, se observarán las mismas reglas que para las Juntas Generales.

ART. 31. En las Juntas Generales extraordinarias y en las gremiales, sólo podrán tratarse los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

ART. 32. Las Juntas Generales y gremiales, como la Directiva, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos, y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados.

ART. 33. Los acuerdos de las Juntas así generales como gremiales y Directivas, se acreditarán por medio de certificaciones que expedirá el Secretario, por orden y con el V.º B.º del Presidente.

Para obtener estas certificaciones, deberán solicitarse por escrito de la Presidencia.

TÍTULO VI

Disposiciones Generales

ART. 34. La Asociación tendrá su domicilio en la calle de *Angel Mayo Barco*

ART. 35. Los socios procurarán mantener entre sí, relaciones de mutua cordialidad y someterán toda disensión que entre ellos pueda surgir, al juicio de la Junta Directiva.

ART. 36. Este Reglamento sólo podrá ser reformado en Junta General extraordinaria convocada al efecto, expresando en la convocatoria el objeto para que se convoca, y debiendo asistir las dos terceras partes de los asociados por lo menos.

ART. 37. En caso de disolución de la Sociedad, los fondos e intereses de todo género que posean, se distribuirán a prorrata entre los asociados que tengan cumplidos todos sus deberes sociales, una vez que hayan sido cubiertos todos los créditos y atenciones de la Sociedad.

ART. 38. La Asociación no podrá ser disuelta, mientras haya doce individuos que quieran mantenerla.

ART. 39. La Directiva cuidará de que sea impreso este Reglamento, así como de que se entregue a cada asociado un ejemplar de él.

El original autorizado por el Gobierno civil de la Provincia y demás documentos que acrediten la existencia legal de esta Asociación, obrarán en poder del Secretario.

ART. 40. El socio que por cualquier causa deje de pertenecer a la Asociación, perderá por ello todos sus derechos, tanto a la protección y ayuda de la misma, cuanto a la participación de los intereses de cualquier orden que ésta posea.

ART. 41. Este Reglamento fué aprobado en la Junta General de socios iniciadores, el día seis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

Per la Junta Organizadora,

El Secretario,

Antonio Benítez.

El Presidente,

Manuel Moreno Mendoza.



Presentado en este Gobierno a los efectos de la Ley de Asociaciones.

Cádiz 12 de Noviembre de 1919.—*F. Javier Molina.*

Hay un sello que dice: *Gobierno Civil de la Provincia.—Cádiz.*